

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 106.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de 3 del actual me dice:

«Sirvase V. S. disponer se proceda á la busca y captura del niño Sotén León Bideaux, fugado de la casa paterna, cuyo servicio interesa el Encargado de Negocios de Francia. Sus señas son: edad 15 años, estatura un metro 62 centímetros, sumamente delgado, imberbe, ojos negros rasgados, color amarillo, pelo cortado al rape, nariz gruesa; viste gabán y pantalón color, chaleco lana azul de ciclista, zapatos negros y sombrero de paja. Salió de Orleans en 17 de Septiembre en una bicicleta Clement, núm. 482.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado joven.

Palencia 5 de Octubre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El natural y progresivo desarrollo que con el transcurso

del tiempo ha tenido el Registro general de actos de última voluntad creado por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, exige alguna variación, no en su esencia, sino en cuanto al modo de llevarlo, pues si hasta ahora ha respondido cumplidamente á las necesidades del servicio, no podrá satisfacerlas lo mismo en lo sucesivo.

Pasa ya de un millón el número de actos de última voluntad que constan registrados, y excede de ciento el de certificaciones que por término medio se expiden al día; estas dos cifras son bastante elocuentes para demostrar sin largos razonamientos que, ni aun contando con el reconocido celo é infatigable laboriosidad del Negociado respectivo, es posible conservar el actual sistema para llevar el expresado Registro.

Así se comprende con solo indicar que para expedir cada certificación es indispensable la busca de antecedentes en 14 tomos distintos y acudir después á las respectivas matrices para tomar los datos que ha de contener.

Y si ésto ocurre en todo caso, el trabajo se multiplica extraordinariamente cuando, como con frecuencia acontece, el certificado ha de referirse á persona de apellidos comunes, ya que á veces han de consultarse más de cien asientos en todos sus detalles para identificar la persona del testador con aquélla á cuyos actos de última voluntad ha de referirse la certificación.

Preciso es, por tanto, adoptar con urgencia un sistema que, facilitando la busca de los antecedentes relativos á cada testador, y, por consiguiente, la expedición de las certificaciones con la rapidez que exigen

la importancia y transcendencia del referido Registro y el interés de los particulares, evite los errores en que ahora, con grave daño de los derechos privados, es fácil incurrir, y que podría incurrirse con más frecuencia aumentando el número de asientos que hayan de consultarse.

Para conseguir tan importantes resultados, el Ministro que suscribe ha formulado el adjunto proyecto.

En él, según queda indicado, se mantienen las disposiciones fundamentales del Real decreto orgánico de este Registro de 14 de Noviembre de 1885 y del de 19 de Febrero de 1891, y sólo se introducen algunas modificaciones ó adiciones encaminadas á variar el modo de llevar el Registro, sustituyendo el actual doble sistema de los libros matrices é índices de apellidos por el único de tarjetas que diariamente remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado los Decanos de los Colegios notariales, en las que constarán todos los datos necesarios para expedir el certificado que se solicite, y que, convenientemente colocadas, constituirán el índice por riguroso orden alfabético, consiguiéndose así la deseada y debida prontitud en el despacho de las certificaciones y mayor garantía de exactitud en los datos que han de contener.

Con tal propósito, y fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1899.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de uno de los Oficiales de la misma con el personal subalterno que fuere necesario.

Las plazas de Escribientes con destino al Negociado se proveerán definitivamente, previo examen, y por orden de méritos, en la forma que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los registros particulares que se lleven en los Decanatos de los Colegios notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general, de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que expresen la fecha y lugar de su otorgamiento, y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente.

c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil, y de los otorgados en viaje marítimo.

d) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Desde primeros de Enero de 1900 se llevará el Registro de actos de última voluntad en tarjetas, en que se consignarán los nombres y apellidos de los otorgantes, su estado, su naturaleza y vecindad, nombre de los padres, nombre y apellido del Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto de última voluntad, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria, población en que tenga lugar, fecha y clase del acto de última voluntad.

Estas tarjetas serán uniformes, y el suministro de ellas se adjudicará, previa subasta, al mejor postor.

El Registro particular de cada Colegio Notarial podrá llevarse en la forma que la respectiva Junta directiva determine, previa aprobación de la Dirección general, que se entenderá concedida si dentro de los quince días siguientes á aquél en que hubiese acusado recibo al respectivo Decanato, no comunicase á éste resolución en contrario.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio Notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y en los Decanatos de los Colegios Notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general, en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales ó las Autoridades para asuntos del servicio, expresando cuál sea; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquélla de quien se desea saber si aparece ó nó registrado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las solicitudes se elevarán á la Dirección y se extenderán en papel del timbre de la clase undécima ó en papel blanco impreso, adhiriendo al mismo un timbre móvil de dicha clase undécima.

Los Jueces y Tribunales que se dirijan al Director general de los Registros en demanda de certificaciones usarán el papel que corresponda á las actuaciones en que hayan de sufrir efecto.

Las demás Autoridades podrán pedirla de oficio.

Las certificaciones se expedirán en papel blanco ó impreso por el Oficial Jefe del Negociado ó por un Auxiliar, caso de ausencia ó enfermedad de aquél, y se autorizarán con su firma entera y el sello especial de salida del Negociado.

Llevarán además el V.º B.º del Director general.

En las que se expidan á instancia de parte, los solicitantes cuidarán de pener un timbre móvil de la clase undécima, sin cuyo requisito no serán admisibles ni surtirán efecto alguno en Tribunales y oficinas.

En las que se expidan á petición de los Jueces y Tribunales, cuidarán éstos de que se reintegren debidamente.

En el caso de que se advirtiera algún error en el certificado, se devolverá éste á la Dirección para que, examinando el Negociado los antecedentes, se verifique la rectificación si procediere, y se utilizarán los mismos timbres si ya se hubiesen adherido.

En el nuevo certificado se hará constar que se expide por rectificación.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Oficial ó Auxiliar que hubiese firmado aquélla.

Art. 7.º Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó protocolizaciones y actas notariales que se relacionan en el art. 3.º, dirigirán dentro del tercero día al Decanato del respectivo Colegio notarial una comunicación, en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º

En el caso de no poder expresarse todas, manifestarán que son las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente por el primer correo que puedan utilizar.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

La Dirección y los Decanos respectivamente acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegare á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicación al Decano del Colegio notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las tarjetas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo,

observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante.

La mitad de lo que los Notarios recauden por este concepto ingresará en la Tesorería del respectivo Colegio notarial para atender en cuanto sea necesario á costear los gastos que origine el servicio en los Decanatos, incluso el de las tarjetas en que ha de llevarse el Registro general.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el registro particular que ha de llevarse en el Decanato.

Art. 10. Verificado lo dispuesto en el artículo anterior, procederá consignar los mismos datos en las tarjetas que con la debida antelación deberán obtener del contratista á quien se hubiese adjudicado el suministro de ellas.

Además expresará en cada tarjeta la letra inicial del primer apellido del otorgante y el número con que figura en el registro particular.

Las tarjetas se remitirán por el primer correo á la Dirección, que acusará recibo en la forma que se disponga.

El Jefe del Negociado dispondrá la inmediata ordenación é intercalación por riguroso orden alfabético de las tarjetas que remitan los Decanos y las que se llenen con los datos que suministren los Agentes consulares.

Art. 11. Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido ab intestato, ó la aprobación judicial de particiones prácticas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez, en su vista, acuerde lo que estime procedente, cuidará al hacer la declaración del fallecimiento ab intestato, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fé de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó nó registrado algún otro acto de última voluntad del causante.

El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certifica-

ción, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Presentada la certificación, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde el día 1.º de Enero de 1900, en que quedarán derogados el de 19 de Febrero de 1891 y el de 17 de Julio de 1895.

Segunda. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto, y para adaptar al nuevo sistema los asientos referentes á los actos de última voluntad registrados desde 1.º de Enero de 1886 á fin de Diciembre del año actual.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue sobre juicios prohibidos verificados en las noches del dos y tres del actual en el Círculo Republicano de esta Ciudad, se cita y llama á Adolfo Ortiz, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, el cual se hospedó durante los tres primeros días del corriente mes en compañía de Alfredo Sánchez en casa de Urbano Hijosa Torio, en esta población, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de instrucción de esta Capital con objeto de ser oído en mencionado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Isidoro Páramo, por Salomón.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Jefatura.

Por resolución del Sr. Gobernador se subastarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos que se expresan en la relación de esta fecha y en los días y horas en ella indicados, los productos forestales que con sus respectivas tasaciones en la misma se detallan; debiendo sujetarse en la licitación y aprovechamiento á los pliegos de condiciones que se publican con esta fecha.

Palencia 21 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Díaz Rocafull.

RELACION de las maderas consignadas en el plan para el año forestal de 1899 á 1900 que han de enajenarse en pública subasta con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Pertenencia.		Montes.		ARBOLÉS.		VOLÚMEN.		TASACIÓN		PLAZOS.		LA SUBASTA SE VERIFICARÁ		
AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	NÚMERO.	NOMBRES.	NÚMERO.	ESPECIE.	Metros.	Decime- tres.	Pesetas.	Para la corta y labra. Días.	Para la saca de los pro- ductos y limpia de despojos. Días.	El día	Del mes de	Y hora de las	
Celada.....	Estalaya.....	110	La Dehesa.....	20	Robles.	33	860	271	25	15	30	Octubre.	10 mañana.	
Idem.....	Idem.....	110	Idem.....	15	Hayas.	11	125	78	15	10	30	Idem.	11 idem.	
Idem.....	Verdeña.....	112	Dehesa y Quemado.....	20	Robles.	21	160	170	50	30	30	Idem.	12 idem.	
Idem.....	Celada.....	114	Matorra.....	200	Idem.	94	480	631	25	15	30	Idem.	1 tarde.	
Idem.....	San Felices.....	116	Montecillo y Quemado.....	40	Idem.	41	450	467	25	15	29	Idem.	10 mañana.	
Herreruela.....	Herreruela.....	131	Rocedo.....	40	Idem.	30	720	140	15	10	3	Noviembre.	10 idem.	
Lores.....	Lores.....	138	Jerino.....	20	Idem.	21	160	140	15	10	3	Idem.	11 idem.	
Idem.....	Idem.....	140	Robledo.....	20	Idem.	21	160	140	15	10	7	Idem.	10 idem.	
Rebanal de las Llantas.....	Rebanal.....	177	Canavigel.....	10	Hayas.	10	860	120	10	5	31	Octubre.	10 idem.	
Redondo.....	Los Llazos.....	186	Egido.....	15	Robles.	17	745	142	12	6	31	Idem.	11 idem.	
Idem.....	Piedrasluengas.....	187	Palomera.....	10	Hayas.	10	860	120	10	5	31	Idem.	12 idem.	
Idem.....	Arefios.....	189	Brezal, Relejo y Peñota.....	10	Robles.	10	070	60	10	10	31	Idem.	1 tarde.	
Idem.....	Redondo.....	190	Vizmo de Troncos.....	20	Idem.	21	160	140	15	10	31	Idem.	12 mañana.	
Resoba.....	Resoba.....	192	Cal de las Erias.....	10	Idem.	13	710	220	10	5	5	Noviembre.	10 idem.	
San Cebrián de Mudé.....	San Cebrián.....	223	Monte Ciruelo.....	40	Idem.	32	360	520	25	15	29	Octubre.	10 idem.	
San Martín de los Herreros.....	Ventanilla.....	225	Celada y Montealegre.....	15	Hayas.	7	095	85	12	6	6	Noviembre.	10 idem.	
Idem.....	San Martín.....	228	Dehesa del Monte.....	10	Idem.	10	860	120	10	5	6	Idem.	11 idem.	
Idem.....	Ruesga.....	229	Recuencos.....	15	Idem.	7	095	85	12	6	6	Idem.	12 idem.	
San Salvador.....	El Campo.....	233	La Dehesa.....	10	Robles.	10	070	60	10	5	4	Idem.	10 idem.	
Idem.....	Lebanza.....	234	Idem.....	20	Idem.	21	150	120	15	10	4	Idem.	11 idem.	
Idem.....	San Salvador.....	236	Matarroyal.....	20	Idem.	25	535	204	15	10	4	Idem.	12 idem.	
Brañosera.....	Brañosera.....	101	Allende.....	40	Hayas.	22	280	222	30	20	30	Octubre.	10 idem.	
Idem.....	Idem.....	101	Idem.....	20	Robles.	24	280	360	25	15	30	Idem.	11 idem.	
Idem.....	Salcedillo.....	102	Mayor.....	40	Hayas.	22	280	223	15	10	30	Idem.	12 idem.	
Idem.....	Brañosera.....	103	La Pedrosa.....	20	Robles.	24	500	360	60	30	29	Idem.	10 idem.	
Aguilar de Campoo.....	Aguilar.....	73	Aguilar.....	300	Idem.	121	500	1215	60	30	31	Idem.	10 idem.	
Respenda de la Peña.....	Pino de Viduerna.....	195	Hoyo Espinar.....	200	Idem.	48	500	384	50	30	31	Idem.	10 idem.	
Idem.....	Santibáñez.....	197	Valcárcel.....	150	Idem.	43	500	348	40	25	31	Idem.	11 idem.	
Idem.....	Fontecha.....	125	Monte Abajo.....	100	Idem.	24	700	200	30	20	31	Idem.	12 idem.	
Velilla de Guardo.....	Velilla.....	357	Majadilla y Solana.....	60	Idem.	20	200	180	40	25	30	Idem.	11 idem.	
Idem.....	Idem.....	357	Idem.....	100	Hayas.	16	200	194	40	25	30	Idem.	10 idem.	
Guardo.....	Guardo.....	294	Corcos.....	240	Robles.	138	085	2071	50	30	29	Idem.	10 idem.	

Palencia 21 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Díaz Rocafull.

Pliego de condiciones que forma el Ingeniero Jefe del mismo, bajo las cuales deberá llevarse á efecto la subasta y el aprovechamiento de maderas concedidas para el año forestal de 1899-1900 en los montes públicos de este Distrito.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará por pujas abiertas en la Sala Consistorial correspondiente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, admitiéndose las pujas durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable, previo cumplimiento de los artículos 22 y 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

2.ª Al acto de la subasta concurrirá también un empleado del ramo ó pareja de la Guardia civil que designe el Ingeniero Jefe.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que se hallan tasados los productos.

4.ª La subasta no tendrá valor ni efecto mientras sobre ella no recaiga la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

5.ª El importe del 90 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate será entregado por el rematante en la Depositaria del Ayuntamiento en los plazos y forma que la Corporación propietaria del monte designe; ésto sin perjuicio del fiador abonado que deberá nombrar para responder de las multas y de los daños y perjuicios ó extralimitaciones que durante el disfrute puedan originarse al monte, fiador que suscribirá con el rematante el acta de subasta; todo bajo la responsabilidad subsidiaria del Ayuntamiento.

6.ª El rematante que no fuere vecino del Municipio donde radique el monte, nombrará en el acto de la adjudicación provisional de la subasta un representante suyo que tenga la vecindad en dicho Municipio; la Administración se entenderá con este representante como si fuera el verdadero concesionario, á los efectos de las notificaciones, operaciones de entrega, reconocimientos y demás que sea preciso verificar desde aquel acto hasta que queden terminados los incidentes que se derivan de los aprovechamientos al expedirse el certificado de descargo, nombramiento que se hará constar por diligencia en el expediente de subasta.

7.ª En el caso de que el rematante variase los productos objeto de la subasta, satisfará, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos mencionados ó su precio y abonando los daños causados.

8.º El rematante no podrá dar principio á la corta sin que preceda el permiso escrito del Ingeniero Jefe del distrito, en vista del cual le hará entrega el empleado del ramo que se designe de la superficie de la corta y 200 metros á su alrededor, levantando un acta en que se consigne detalladamente los daños y número de tocones que aparezcan en dicha superficie, cualquiera que sea su procedencia. Si lo hiciere de otro modo será castigado conforme al art. 26 de dicho Real decreto por lo que hubiere cortado.

Dicho permiso ó licencia se expedirá tan pronto como se haya comunicado la aprobación de subasta y el rematante acredite haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe del remate con destino á la mejora y repoblación de los montes públicos y en conformidad á lo que prescribe el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

9.º La corta, labra y saca de los mencionados árboles se hará en los precisos é improrrogables plazos señalados en la relación, á contar, la corta y labra desde la fecha del acta á que se refiere la condición anterior, y la saca desde que se efectúe el reconocimiento y marcaje de que habla la condición 13, si las operaciones anteriores se han hecho sin daño, ó á partir de la fecha en que quede autorizado por el Distrito en caso contrario, verificándose el aprovechamiento con sujeción á lo prevenido en las disposiciones generales del ramo, bajo las penas que las mismas establecen é indemnización de daños y perjuicios. La saca de los productos se entiende que es más allá del perímetro general del monte. Transcurrido un mes desde la fecha de la aprobación de subasta sin que el rematante solicite licencia, ni justifique la causa de no hacerlo, empezarán á correr los plazos señalados anteriormente.

10. La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero del distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que éstos contrairan libre al contratista de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

11. El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados furtivamente.

12. El rematante está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte en que no causen daño á los que han de quedar en pié, y cuando ésto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se ori-

ginen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo en unión del rematante y una Comisión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquéllos han sido forzosa é inevitablemente causados.

13. No podrán extraerse las maderas del pié del tocón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marcaje en blanco por el empleado que nombre el Jefe del distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista, levantándose la oportuna acta de la operación practicada.

14. La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte, y si aquéllos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

15. Queda prohibida toda concepción de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

16. Si el rematante dejare transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

17. En el supuesto de que transcurriese el plazo sin haberse terminado el aprovechamiento, perderá el rematante los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor de la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 del importe de lo no aprovechado, que ingresará en arcas del Tesoro; abonando aquél, además, los daños y perjuicios causados á la finca.

18. El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

19. Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe ésta como bien ejecutada, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta, y en una zona de doscientos metros alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del ra-

mo de 8 de Mayo de 1834, siempre que aquél no denunciare á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

20. El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de ramera, astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

Se faculta al rematante para carbonear estos despojos, siempre que el plazo concedido para el aprovechamiento total no comprenda alguno ó algunos de los meses desde Junio á Septiembre, ambos inclusive.

21. Si para la corta de las maderas fuera necesario establecer sierras de mano, el rematante no podrá fijarlas fuera de los puntos ó sitios que los empleados del ramo designen, quedando además obligado á cubrir los hoyos é igualar el terreno donde aquéllas se hubiesen colocado.

Los hornos para la fabricación del carbón se establecerán en las carboneras que existan en el lugar de la corta, y caso de no haberlas, en los sitios que se designen por un funcionario del ramo.

22. El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones (para lo cual le librará copia literal), quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

23. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del ramo é instrucciones vigentes que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Palencia 21 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Díaz Rocafull.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

D. Juan Gusigoan Buscas, primer Teniente Abanderado del segundo Batallón del cuarto Regimiento de Zapadores Minadores y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue al soldado Celedonio Abarquero Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Celedonio Abarquero Pérez, natural de Hontoria, provincia de Palencia, hijo de Bonifacio y de Juana, soltero, de veintidos años de edad, de oficio estudiante, y cuyas señas personales son: pelo cas-

taño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba regular, boca regular, estatura un metro setecientos milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado militar (Cuartel de Atarazanas, Barcelona) á mi disposición, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez instructor, Juan Gusigoan.

Juzgado municipal de Villovieco.

Don Atanasio Burgos Lanchares, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en virtud de mandamiento del Sr. Juez de primera instancia de Carrión de los Condes se saca en venta en pública subasta carro y medio de paja poco más ó menos que ha sido embargado á D. Andrés Ordóñez Bahillo, de esta vecindad, en causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de depósito.

El remate tendrá lugar el día doce del actual mes en la Casa Consistorial, Audiencia de este Juzgado, y cuya paja está tasada en nueve pesetas.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado antes de dar principio el acto el 10 por 100 del valor, siendo requisito indispensable la presentación de la cédula personal, y será admitida toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación. Terminado el acto de subasta el rematante hará entrega total del valor en que hubiese sido adjudicado en expresado Juzgado municipal.

Dado en Villovieco á 3 de Octubre de 1899.—Atanasio Burgos Lanchares.—P. S. O., El Secretario, Victoriano Román Nogal.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Bajo la presidencia de esta Alcaldía y con asistencia del Regidor Síndico de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Noviembre, en la Casa Consistorial y hora de las doce de su mañana, la subasta de 400 esterios de leñas del monte de Propios de esta villa, denominado «La Tifosa» y sitio titulado La Peña, concedidas para el carboneo, bajo el tipo de 800 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vertabillo 3 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Miguel Antón.